

Cuando en dicho plazo no sea materialmente posible su formulación, por ser necesarios la realización de análisis químicos u otras investigaciones previas, el plazo será de dos meses.

Artículo undécimo.—Recibida la propuesta del Ministerio de Hacienda, en la que se señalarán, después de estudiar los diversos aspectos relacionados con el exacto conocimiento de la operación de Tráfico de Perfeccionamiento Activo planteada, los beneficios fiscales que a la misma corresponderían, así como otros condicionamientos que afectan a su competencia, el Ministerio de Comercio, previo informe de los de Industria, o de Agricultura, según los casos, y de la Organización Sindical, resolverá sobre la petición, comunicando la resolución al Ministerio de Hacienda y al interesado.

Artículo duodécimo.—Las autorizaciones «según precedente», cuando sea idéntico el proceso de elaboración, serán otorgadas por el Ministerio de Comercio, previa petición de los interesados, que deberán invocar la autorización «tipo» o «prototipo» en que se basan, sin que sea necesario seguir los trámites señalados en los dos artículos anteriores.

Cuando no sea idéntico el proceso de elaboración, se requerirá la propuesta del Ministerio de Hacienda a que se hace referencia en el artículo décimo.

En ambos casos se comunicará la resolución al Ministerio de Hacienda y al interesado.

Artículo decimotercero.—Notificada la resolución, el interesado queda facultado provisionalmente para realizar las operaciones correspondientes, a reserva de la autorización definitiva, que se producirá en el momento de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo decimocuarto.—Las autorizaciones podrán ser revocadas por la Administración, en cuanto se refiere a la fijación de los efectos contables, si se hubiera producido una modificación sustancial del proceso industrial que al efecto se tuvo en cuenta.

Esta revisión no afectará a los demás términos de la autorización, que permanecerán invariables durante su plazo de vigencia.

Artículo decimoquinto.—En la disposición que autorice el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo deberá consignarse necesariamente el plazo de duración de la misma, que, no obstante, caducará si no se hubieran realizado operaciones al amparo de alguno de los sistemas en el plazo de dos años.

Artículo decimosexto.—Las autorizaciones de Tráfico de Perfeccionamiento Activo se revocarán en el caso de incumplimiento de las normas reguladoras de cualquiera de los sistemas, o de las condiciones generales o particulares establecidas. También podrán revocarse cuando se pruebe que los datos consignados por los titulares en las solicitudes no se ajustan a la realidad.

Dichas revocaciones se efectuarán, previa instrucción de expediente por el Ministerio de Comercio, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, oyéndose al Ministerio de Hacienda antes de adoptarse la resolución que proceda.

Artículo decimoséptimo.—Las operaciones combinadas en Tráfico de Perfeccionamiento Activo permiten la relación directa de dos titulares en la que el producto final elaborado por una de ellas es utilizado en el proceso productivo de la otra, sin necesidad de recurrirse a la realización de exportaciones e importaciones.

Si la elección por un titular del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo recayera sobre los sistemas de admisión temporal o reposición con franquicia arancelaria, los productos exportables, de acuerdo con los términos de su autorización, podrán ser entregados a otro titular de dicho régimen, siempre que opte por el sistema elegido por el anterior, para que, nuevamente transformado conforme a los términos de su autorización, sean exportados por el segundo.

Si la elección recayera sobre el sistema de devolución de derechos arancelarios, no precisa relacionarse con ninguna otra Empresa, dado el amplio contenido conceptual de dicho sistema, en el que no se limita el número de transformadores.

Estas operaciones combinadas podrán extenderse a más de dos titulares de esta clase de régimen.

Artículo decimooctavo.—Además de los sistemas regulados por la presente disposición, forman parte del Tráfico de Perfeccionamiento Activo las operaciones de esta naturaleza amparadas

en la disposición cuarta del Arancel, que continuarán rigiéndose por sus propias normas.

Artículo decimonoveno.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Comercio para que, conjuntamente, dicten las correspondientes normas para el desarrollo del contenido del presente Decreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los actuales titulares de cualquiera de los sistemas de admisión temporal y reposición con franquicia arancelaria quedan acogidos, sin otro trámite, al nuevo régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, siempre que se cumplan los condicionamientos señalados en el presente Decreto y disposiciones que se dicten para su aplicación, beneficiándose de los plazos máximos que se establezcan en cada uno de los sistemas para la realización de las operaciones de importación y exportación.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados:

— El Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril, por el que se aprobó el Reglamento para la aplicación de la Ley de Admisiones Temporales.

— La Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, por la que se establecen normas reglamentarias provisionales para la ejecución de la Ley reguladora del régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria.

— El Decreto dos mil quinientos ochenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de diez de septiembre, por el que se aprobó el Reglamento para la aplicación de la Ley reguladora del sistema de devolución de derechos arancelarios a la importación por exportaciones posteriormente realizadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**14785** ACUERDO entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno del Reino de Suecia sobre transportes internacionales por carretera, hecho en Estocolmo el 9 de diciembre de 1974.

El Gobierno del Estado Español y el Gobierno del Reino de Suecia, deseosos de fomentar los transportes de viajeros y de mercancías por carretera entre los dos países, así como el tránsito a través de sus territorios, convienen en lo siguiente:

#### ARTICULO 1.º

1. Las Empresas establecidas en España o en Suecia quedan autorizadas para efectuar transportes de viajeros o de mercancías por medio de vehículos automóviles matriculados en uno u otro de dichos Estados, tanto entre los territorios de las dos Partes contratantes como en tránsito por el territorio de una de ellas, en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

2. Se prohíben los transportes interiores de viajeros o de mercancías, efectuados entre dos puntos situados en el territorio de una de las Partes contratantes, por medio de un vehículo matriculado en el territorio de la otra Parte contratante.

#### I. TRANSPORTES DE VIAJEROS

#### ARTICULO 2.º

Todos los transportes de viajeros entre los dos Estados o en tránsito a través de sus territorios, que se efectúen por medio de vehículos aptos para transportar más de ocho per-

sonas sentadas además del conductor, estarán sometidos al régimen de autorización previa, con excepción de los transportes a que se refiere el artículo 3.º del presente Acuerdo.

## ARTICULO 3.º

1. No están sometidos al régimen de autorización previa los transportes turísticos discrecionales denominados a puerta cerrada, es decir, cuando el vehículo transporte durante todo el recorrido un mismo grupo de viajeros y regrese al país de partida sin tomar ni dejar viajeros durante el trayecto.

2. Para los transportes discrecionales que cumplan estas condiciones, el vehículo deberá ir acompañado de un documento de control, establecido de conformidad con la Resolución número 20 del Consejo de Ministros de la C. E. M. T. de 16 de diciembre de 1969 (Doc. CM (69) 24).

## ARTICULO 4.º

1. Las peticiones de autorizaciones para servicios regulares, sean o no turísticos, deberán dirigirse a la autoridad competente del Estado en que esté matriculado el vehículo, acompañadas de los documentos que se determinarán en el Protocolo a que hace referencia el artículo 19 del presente Acuerdo.

2. Si la autoridad competente del Estado en que está domiciliado el peticionario tiene la intención de aceptar la petición a que se refiere el apartado 1 de este artículo, deberá remitir un ejemplar de ésta a la autoridad competente de la otra Parte contratante.

3. La autoridad competente de cada Parte contratante concede la autorización para su propio territorio. Las autoridades competentes de las Partes contratantes se transmitirán sin demora las autorizaciones expedidas.

4. Las autoridades competentes conceden, en principio, las autorizaciones sobre la base de la reciprocidad.

## ARTICULO 5.º

Como norma general, las peticiones de autorizaciones para el transporte de viajeros que no reúnan las condiciones mencionadas en los artículos 3.º y 4.º del presente Acuerdo deberán remitirse por el transportista a la autoridad competente de la otra Parte contratante por intermedio de la autoridad competente del país de matriculación del vehículo, salvo caso de urgencia; en este caso, la autoridad competente de la otra Parte contratante informará sin demora a la autoridad competente del país de matriculación de la decisión tomada.

## II. TRANSPORTES DE MERCANCIAS

## ARTICULO 6.º

1. Todos los transportes internacionales de mercancías por cuenta ajena o por cuenta propia procedentes de o con destino a uno de los Estados contratantes, efectuados con vehículos matriculados en el otro Estado contratante, así como el transporte en tránsito a través del territorio de uno de los Estados contratantes, realizado por vehículos automóviles matriculados en el otro Estado, se someterán al régimen de autorización previa.

2. Quedan, sin embargo, dispensados de autorización los transportes que figuren en el apartado a) de la Resolución número 16 del Consejo de Ministros de la C. E. M. T. de 26 de noviembre de 1965 (Documento CM (65) 17), así como en las modificaciones que puedan introducirse en esta Resolución y se acepten por las Partes contratantes.

## ARTICULO 7.º

Las autorizaciones de transporte se conceden a las Empresas por las autoridades competentes del país de matriculación de los vehículos pertenecientes a dichas Empresas, dentro del límite de los contingentes fijados cada año, de común acuerdo, por las autoridades competentes.

Con este fin, las Administraciones competentes de los dos Estados intercambiarán los impresos necesarios en blanco.

## ARTICULO 8.º

Están sometidos a la concesión de autorización, pero considerados fuera de contingente:

a) Los transportes que figuren en el apartado b) de la Resolución número 16 del Consejo de Ministros de Transportes de la C. E. M. T. de fecha 26 de noviembre de 1965 (Documento CM (65) 17), así como en las modificaciones que puedan intro-

ducirse en esta Resolución, y aceptadas por las Partes contratantes.

b) Los transportes frigoríficos en vehículos especialmente acondicionados al efecto.

c) Los transportes en tránsito.

d) Otros determinados transportes especializados cuyas condiciones se fijarán de común acuerdo por las autoridades competentes de los dos países.

## ARTICULO 9.º

1. Las autorizaciones, conforme a los modelos fijados de común acuerdo por las autoridades competentes de ambas Partes contratantes, serán de dos tipos:

a) Autorización, válida para uno o más viajes, y cuyo plazo de validez no podrá exceder de dos meses.

b) Autorización, válida para un número indeterminado de viajes, y cuyo plazo de validez será de un año.

2. Las autorizaciones irán acompañadas de un impreso en el que se especificarán las características del viaje, y deberán cumplimentar los beneficiarios antes de iniciarlo.

3. La autorización de transporte confiere al transportista el derecho a tomar carga de retorno, en las condiciones fijadas en el Protocolo anejo al presente Acuerdo.

## ARTICULO 10

Sin una autorización especial de la autoridad competente de la Parte contratante interesada, los transportistas de una de las Partes contratantes no deberán efectuar transportes del territorio de la otra Parte contratante a un tercer país. Dicha autorización se concederá solamente cuando el transporte se realice en tránsito por el país de matriculación del vehículo.

## ARTICULO 11

Las autorizaciones y las relaciones de características del viaje se devolverán por los beneficiarios a la autoridad competente que las haya concedido, después de su utilización, o cuando haya expirado su plazo de validez en caso de que no se utilizaren.

Las relaciones de características del viaje deberán sellarse por la Aduana.

## III. DISPOSICIONES COMUNES

## ARTICULO 12

1. Las autorizaciones y las declaraciones deberán acompañar siempre a los vehículos y se presentarán a requerimiento de los agentes encargados del control.

2. Las declaraciones y las relaciones de características del viaje se controlarán por la Aduana de conformidad con la reglamentación nacional, a la entrada y a la salida del Estado para el cual fuesen válidas.

## ARTICULO 13

Las Empresas de transportes y el personal a sus órdenes deberán respetar la reglamentación del transporte y de la circulación por carretera en vigor en el territorio recorrido; los transportes que realicen deberán atenerse a las condiciones de las autorizaciones.

## ARTICULO 14

1. En materia de pesos y dimensiones de los vehículos, cada una de las Partes contratantes se compromete a no someter a los vehículos matriculados en el otro Estado a condiciones más restrictivas que las impuestas a los vehículos matriculados en su propio país.

2. Si el peso o las dimensiones del vehículo en vacío o cargado sobrepasan los límites admitidos en el territorio de la otra Parte contratante, el vehículo debe ir provisto, si es posible, de una autorización especial concedida por la autoridad competente de dicha Parte contratante.

3. Si la referida autorización limitase la circulación del vehículo a un itinerario determinado, el transporte sólo podrá realizarse en ese itinerario.

## ARTICULO 15

Las Empresas que realicen los transportes previstas en el presente Acuerdo deberán pagar, por los transportes efectuados en el territorio de la otra Parte contratante, los impuestos y

las tasas en vigor en aquel territorio, en las condiciones establecidas en el Protocolo a que se refiere el artículo 19 del presente Acuerdo.

## ARTICULO 16

1. Las autoridades competentes de las Partes contratantes velarán por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo por parte de las Empresas de transporte, y se comunicarán las infracciones comprobadas y las sanciones propuestas.

Las sanciones aplicables, independientemente de las eventuales sanciones económicas legales, podrán consistir en:

a) Una advertencia.

b) La supresión, temporal o definitiva, parcial o total, del derecho de efectuar transportes al amparo del artículo 1.º del presente Acuerdo, en el territorio del Estado en que se haya cometido la infracción.

2. Las autoridades que apliquen la sanción deberán comunicarlo a las que la hubieran solicitado.

## ARTICULO 17

1. Cada una de las Partes contratantes designará, y pondrá en conocimiento de ello a la otra Parte, cuáles son las autoridades competentes para tomar en su territorio las medidas establecidas en el presente Acuerdo.

2. Las autoridades designadas intercambiarán periódicamente la relación de las autorizaciones concedidas y de los viajes realizados.

## ARTICULO 18

1. Para el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, las dos Partes contratantes constituyen una Comisión Mixta.

2. Esta Comisión se reunirá, a petición de una de las autoridades competentes, alternativamente en el territorio de cada una de ellas.

## ARTICULO 19

1. Las modalidades de aplicación del presente Acuerdo se regularán por las Partes contratantes mediante un Protocolo, que entrará en vigor al mismo tiempo que dicho Acuerdo.

2. La Comisión Mixta, prevista en el artículo 18 del presente Acuerdo, tendrá competencia para modificar el Protocolo cuando se estime necesario.

## ARTICULO 20

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha que se fije por ambos Gobiernos.

Se suscribe por un año; se prorrogará tácitamente de año en año, salvo denuncia por una de las Partes contratantes con una antelación mínima de tres meses con respecto a la expiración del periodo en curso.

Hecho en Estocolmo el día 9 de diciembre de 1974, en dos ejemplares originales, uno en lengua española y uno en lengua sueca.

Por el Gobierno del Estado  
Español,  
*Alfonso de la Serna*  
Embajador de España  
en Estocolmo

Por el Gobierno del Reino  
de Suecia,  
*Bengt Norling*  
Ministro de Comunicaciones  
de Suecia

El presente Acuerdo entró en vigor el día 9 de diciembre de 1974, fecha fijada por ambos Gobiernos según lo dispuesto en su artículo 20.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de junio de 1975.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

## MINISTERIO DE MARINA

14786

DECRETO 1493/1975, de 20 de junio, por el que se establecen las vacantes fijas que han de producirse durante el Año Naval 1975-1976, para aplicación de la Ley número 78/1968.

De acuerdo con lo establecido en el punto tres del artículo decimocuarto de la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, de Escalas y ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se establecen para el Año Naval mil novecientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, en los empleos y Cuerpos de Oficiales de la Armada que se reseñan, las siguientes vacantes fijas:

a) Cuerpo General:

En Capitán de Navío: trece.

En Capitán de Fragata: veintitrés.

En Capitán de Corbeta: treinta y tres.

b) Cuerpo de Infantería de Marina:

En Coronel: tres.

En Teniente Coronel: diez.

En Comandante: quince.

c) Cuerpo de Maquinas:

En Coronel: dos.

En Teniente Coronel: cuatro.

En Comandante: seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
GABRIEL PITA DA VEIGA Y SANZ.

## MINISTERIO DE HACIENDA

14787

DECRETO 1494/1975, de 5 de junio, por el que se asigna coeficiente a la Escala de Celadores de Costas, procedente de la extinguida Junta Central de Puertos.

La Ley treinta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de dieciocho de noviembre, en la que se crea, entre otras, la Escala de Celadores de Costas, del personal de carrera procedente de la extinguida Junta Central de Puertos, dispone en su artículo tercero, dos, que se fijen sus coeficientes conforme al procedimiento establecido en el artículo quinto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco.

Para dar virtualidad práctica a esta norma, se procede, por el presente Decreto, a señalar los coeficientes correspondientes a las plazas afectadas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, y con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cinco,

## DISPONGO:

Artículo único.—El coeficiente multiplicador que correspondió a la Escala de Celadores de Costas, creada por el artículo primero de la Ley treinta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de dieciocho de noviembre, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, es el del uno coma cuatro (1,4).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

## MINISTERIO DE TRABAJO

14788

DECRETO 1495/1975, de 10 de julio, para aplicación de lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley veinte/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, por la que se perfecciona la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

La Ley veinte/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, que ha llevado a cabo un perfeccionamiento de la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia del Régimen